

# I. Disposiciones generales

## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**12515** ACUERDO de 18 de mayo de 1989, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don José Daniel Parada Vázquez, contra acuerdo de la Comisión Permanente de este Consejo de 17 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), en el sentido de dejar sin efecto la expresión, entre paréntesis, que sigue al nombre del recurrente entre la lista de adscritos a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

El Pleno de este Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 18 de mayo de 1989, y resolviendo el recurso de alzada número 43/89, interpuesto por don José Daniel Parada Vázquez, contra acuerdo de la Comisión Permanente de este Consejo de 17 de febrero de 1989, por el que se nombra al recurrente adscrito a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha adoptado el siguiente acuerdo: «Estimar el presente recurso de alzada, interpuesto por don José Daniel Parada Vázquez, contra el Acuerdo de la Comisión Permanente de este Consejo de fecha 17 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), en el sentido de dejar sin efecto la expresión, entre paréntesis, que sigue al nombre del recurrente entre la lista de adscritos a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid».

Madrid, 18 de mayo de 1989.—El Secretario general del Consejo General del Poder Judicial, Juan Ignacio Pérez Alférez.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**12516** ORDEN de 22 de mayo de 1989, por la que se modifican los anexos I y II del Real Decreto 736/1988, que regula la tramitación de las reformas de importancia de vehículos de carretera y se modifica el artículo 252 del Código de la Circulación.

La disposición final del Real Decreto 736/1988, de 8 de julio, faculta al Ministerio de Industria y Energía a modificar los anexos.

En la tabla del anexo I se especifica para cada reforma, los casos en que hay que aportar el certificado del taller que efectúe la reforma o el certificado de ejecución de obra expedido por técnico competente. La experiencia adquirida hasta el momento, en la aplicación de dicha tabla, aconseja modificarla en el caso de las reformas individualizadas amparadas en una de carácter general, simplificando el procedimiento administrativo sin menoscabo de las garantías que debe ofrecer la ejecución de la reforma.

Asimismo conviene recoger como un requisito específico independiente alguna situación de la disposición adicional segunda, simplificando la presentación de certificados o informes para determinados casos.

Por otra parte, parece conveniente dar una nueva redacción al anexo II, con objeto de dotarle de una mayor precisión.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Se modifica el anexo I del Real Decreto 736/1988, de 8 de julio, sustituyendo la tabla por la de la presente Orden y añadiendo los siguientes requisitos específicos:

El proyecto de la carrocería puede ser sustituido por el certificado para carrozado, en el que conste los límites de la instalación de la quinta rueda en primer equipo, junto con la anotación del carrocerero de haber instalado la misma, ya que de acuerdo con la disposición adicional segunda, puede ser considerada como una transformación asimilable a las reformas 20 y 26.

En el supuesto de un carrozado inicial de un camión isoterma o frigorífico que puede ser considerada una reforma asimilable a la número 20, el proyecto técnico de la carrocería sólo debe exigirse en el caso en que al realizar el montaje, se haya modificado la estructura del chasis cabina.

Segundo.—Se modifica el anexo II, sustituyéndose por el de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 22 de mayo de 1989.

ARANZADI MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de Política Tecnológica.

La tabla del anexo I, se sustituye por la siguiente:

### ANEXO I

#### TABLA

Reformas	Proyecto técnico y certificado de ejecución de obra (1)	Informe del fabricante o dictamen del Laboratorio	Certificado del taller que hace la reforma
1	No	Si	Si
2	No	Si	Si
3	Si	Si	No
4	Si	Si	No
5	Si	Si	No
6	No	Si	Si
7	No	Si	Si
8	No	Si	Si
9	Si	Si	No
10	Si	Si	No
11	No	Si	Si
12	No	Si	Si
13	Si	Si	No
14	No	No	Si
15	Si	Si	No
16	Si	Si	No
17	Si	Si	No
18	No	Si	Si
19	Si	Si	No
20	Si	Si	No
21	No	Si	Si
22	Si	Si	No
23	Si	Si	No
24	Si	Si	No
25	Si	Si	No
26	No	Si	Si
27	No	Si	Si
28	No	Si	Si
29	No	No	Si
30	No	No	Si
31	(2)	(2)	(2)
32	No	Si	Si

Notas:

(1) En el caso de una reforma individualizada amparada en una generalizada, podrá sustituirse el certificado de ejecución de obra por el certificado de taller que efectuó la misma.  
(2) Véanse, requisitos específicos, punto I.

### ANEXO II

El abajo firmante.....  
expresamente autorizado por la Empresa.....

### INFORMA

Que el vehículo de su fabricación marca .....  
tipo ..... variante ..... denominación comercial .....

..... y con número de bastidor ..... es técnicamente apto para ser sometido a la reforma consistente en:

y tipificada en el Real Decreto 736/1988, de 8 de julio, con el número ..... sin que la misma disminuya las condiciones de seguridad del vehículo.

Y para que así conste, a los efectos oportunos.

(Lugar, fecha y firma.)

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**12517** REAL DECRETO 587/1989, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Astronomía.

El artículo 8.2, de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, encomienda a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología la coordinación y el seguimiento de los programas internacionales de investigación científica y desarrollo tecnológico con participación española, y como consecuencia de ello le atribuye, entre otras, la función de proponer al Gobierno o designar, en su caso, a quién haya de representar a España en los Organismos internacionales responsables de los indicados programas.

Teniendo en cuenta que en los Decretos de 11 de marzo de 1948 y de 13 de marzo de 1958, se asignó a la Comisión Nacional de Astronomía la misión de representar a España en la Unión Astronómica Internacional, es preciso adaptar las normas reguladoras de la indicada Comisión Nacional a lo establecido en la Ley a que se ha hecho referencia.

Por otra parte, resulta procedente adaptar el Reglamento de funcionamiento de la Comisión Nacional de Astronomía a las necesidades actuales que permita un funcionamiento más acorde con el estado de desarrollo de la astronomía en nuestro país. Su presidencia continuará atribuida al Director general del Instituto Geográfico Nacional del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 89/1987, de 23 de enero, mediante el que se modifica la estructura orgánica básica de dicho Departamento.

En su virtud, previo informe del Pleno de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1989,

### DISPONGO:

Artículo único.-Se aprueba el Reglamento por el cual ha de regirse la Comisión Nacional de Astronomía, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

### DISPOSICION ADICIONAL

Sobre la base del Convenio de 17 de julio de 1972, entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Federal de Alemania, relativo al establecimiento y funcionamiento del Centro Astronómico Hispano Alemán («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio de 1973), y el Acuerdo para determinar la estructura del mismo suscrito igualmente el 17 de julio de 1972, entre la Comisión Nacional de Astronomía y la Sociedad Max Planck para el Fomento de las Ciencias («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1973), se faculta a la Comisión Nacional de Astronomía para que intervenga en el funcionamiento de dicho Centro por conducto de uno de los Institutos que están representados en la expresada Comisión.

La Comisión Nacional de Astronomía designará la representación que dicha Comisión tenga en los órganos colegiados de los distintos Centros y Organismos.

### DISPOSICION FINAL

Quedan derogados el Decreto de 11 de marzo de 1948 por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Astronomía, el Decreto de 20 de enero de 1949 que modifica el artículo 2.º de dicho Reglamento y el título VII referente a la citada Comisión del Decreto de 13 de marzo de 1958 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de mayo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno.  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

### REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL DE ASTRONOMIA

#### CAPITULO PRIMERO

#### De su objeto y composición

Artículo 1.º 1. La Comisión Nacional de Astronomía es un órgano colegiado de la Administración del Estado dependiente de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Educación y Ciencia, con el fin de impulsar y coordinar los programas astronómicos nacionales y de representar a España en la Unión Astronómica Internacional desarrollando su misión de acuerdo con las directrices que determine la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

2. Se atribuyen a la Comisión Nacional de Astronomía las siguientes funciones:

Proponer a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología las medidas necesarias para la adecuada coordinación entre las diversas ramas de la Astronomía, realizando el seguimiento de los programas y estudios que se planifiquen.

Asesorar a la CICYT en relación con los acuerdos internacionales en materias astronómicas, proponiendo las medidas precisas para su cumplimiento.

Aportar la colaboración española a las tareas de la Unión Astronómica Internacional, proponiendo a la CICYT, el nombramiento de las delegaciones que han de representar a España en las Asambleas de la Unión y las contribuciones que correspondan a la misma.

En general, ejercer cuantas actividades se relacionen con el fomento, orientación y divulgación científica de la astronomía en España.

Art. 2.º La Comisión Nacional de Astronomía estará presidida por el Director general del Instituto Geográfico Nacional y tendrá la siguiente composición:

1. Vicepresidente, el Subdirector general de Promoción de la Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Vocales:

a) El Director del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas».

b) El Director del Real Instituto y Observatorio de la Armada.

c) El Director del Instituto de Astrofísica de Canarias.

d) El Director del Instituto de Astrofísica de Andalucía.

e) El Delegado Español en la Agencia Espacial Europea.

f) El Subdirector general de Astronomía del Instituto Geográfico Nacional.

g) Un científico de reconocido prestigio internacional por cada una de las áreas que a continuación se indican: Galaxias, Física Estelar, Medio Interestelar, Sol y Sistema Solar, Astronomía de posición, Instrumentos y Espacio.

3. Actuará como Secretario de la Comisión un Astrónomo propuesto por el Director general del Instituto Geográfico Nacional.

4. El Presidente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología designará a los miembros natos de la Comisión y nombrará al Secretario y a los vocales del apartado g), previa valoración por la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva de las propuestas que formulen al respecto las seis Instituciones que están representadas en la Comisión Nacional de Astronomía, y la Subdirección General de Promoción de la Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia, debiendo ser al menos dos de estos Vocales Profesores universitarios.

5. Los vocales que no lo sean por su cargo tendrán un mandato de cuatro años.

Art. 3.º La Comisión Nacional de Astronomía podrá convocar a sus reuniones, a título consultivo, cuantas personas estime conveniente.